

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: FREDY GONZÁLEZ PIÑEROS
Radicación: 18592408900120230010800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos POSTACOL, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <Escritura Pública número No. 864 del 12 de marzo del 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá>, y en contra del señor FREDY GONZALEZ PIÑEROS, identificado con la cédula No. 17.788.270, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada, dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el Pagaré 075206100010963, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 119 que libró mandamiento de pago fechado el 22 de agosto de 2023.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 22 de agosto de 2023, en contra del señor FREDY GONZALEZ PIÑEROS como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la dirección del ejecutado a través de empresa de correos Mensajería Especializada POSTACOL, con la respectiva certificación de entrega, conforme el Art. 291 del C.G. del Proceso, realizada el 28 de agosto de 2023 – Según la guía 980537880013 consta el recibido por el señor ELMER JIMENEZ con CC. 17702649; posteriormente, certifica la notificación mediante aviso <art. 292 ibídem> de acuerdo con la guía 98054538006, fecha de entrega el 28 de septiembre de 2023, recibido por el señor NICANOR con CC. 100450531, persona que se encontraba en la dirección aportada para la notificación del demandado y quien recibió dicha notificación a nombre de éste; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en las constancias del 06 y 13 de octubre del año avante.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior (13 de octubre de 2023), corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 22 de agosto de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Predio rural "VASCONIA", ubicado en la Vereda la Chipa, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión aproximada de 46 hectáreas 8.800 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 425-45166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado FREDY GONZALEZ PIÑEROS, identificado con la cédula No. 17.788.270, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, derivando la comunicación adiada el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual notifica la nota devolutiva donde consta que no se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 425-45166 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a través de aviso y no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar y la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en consecuencia, **DECRETAR** la venta en pública subasta, una vez la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá y, su posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-45166, dentro de la presente ejecución, de propiedad del demandado FREDY GONZALEZ PIÑEROS, identificado con la cédula No. 17.788.270, para que con su producto de la venta forzosa se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique la inscripción de la medida cautelar y posteriormente el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 091, fijado hoy 24 de octubre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176b35de4d3da0ce1ba78cc051662b442f914dbd805b79d0b1c5d43c8652a35**

Documento generado en 23/10/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>